



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

**Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de 2012**

**Sentencia No. 1171**

**Expediente: 09126350**

**Demandante: Corporación Médica S.A. - Colmédicos S.A.**

**Demandada: Colmédicos de Oriente S.A.**

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a tomar la decisión de fondo respecto de la acción de competencia desleal instaurada por Corporación Médica S.A. - Colmédicos S.A. (en adelante Colmédicos S.A.) contra Colmédicos de Oriente S.A., para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Los hechos de la demanda:**

Colmédicos S.A. afirmó que desde el 30 de agosto de 1988 se dedica a la *“prestación de servicios generales de la medicina, laboratorio clínico, radiología y todas las demás áreas o servicios relacionados con la salud humana”* (fl.18) y que actualmente es titular del nombre comercial “Colmédicos”, de la marca (mixta) “Corporación Médica Colmédicos” y del lema comercial “la salud de su empresa”.

Agregó que en el año 1999 decidió *“asociarse con un grupo de personas”* para constituir la sociedad Colmédicos de Oriente S.A. *“sin que se hubiera dado la cesión del nombre comercial”* sino que, únicamente, autorizó a esa nueva persona jurídica el uso del mismo mientras la demandante Colmédicos S.A. tuviera la calidad de socia de aquella, hoy demandada, aspecto al que agregó que en abril de 2000 vendió a los socios de Colmédicos de Oriente S.A. su participación en la misma sin que se hubiera autorizado, tampoco en esta oportunidad, la utilización del nombre comercial que acá interesa.

La demandante añadió que Colmédicos de Oriente S.A. está utilizando, sin autorización, los signos distintivos mencionados anteriormente, al paso que ha estado vinculando médicos generales que no cumplen con los requisitos de la Ley, aspecto este que, en su sentir, ha constituido una ventaja competitiva para la accionada al incurrir en costos menores contratando profesionales de un menor nivel al ordenado por la ley (fl.27, cdno. 1).

Colmédicos S.A. consideró que las descritas conductas han resultado constitutivas de una infracción a sus derechos de propiedad industrial según lo establecido en la Decisión 486 de 2000, así como de los actos desleales contemplados en los artículos 7º (prohibición general) y 15º (explotación de la reputación ajena) de la ley 256 de 1996.

**1.2. Pretensiones:**

La parte demandante, en ejercicio de la acción declarativa y de condena, solicitó que se declare que su contraparte ha incurrido en las conductas desleales ya señaladas y, en consecuencia, que se le ordene *“abstenerse de continuar efectuando los actos de*

*infracción de derechos de propiedad industrial y a remover los efectos producidos por estos*", así como indemnizar los perjuicios causados.

### **1.3. Admisión y contestación de la demanda:**

Mediante auto No. 2003 de 2009 se admitió la demanda de competencia desleal (fl. 35, cdno. 1). Surtida en legal forma la notificación, Colmédicos de Oriente S.A. contestó la demanda en tiempo, indicando como excepciones de fondo que el uso del nombre comercial y la razón social por parte de la accionada data desde el año de 1999, al tiempo que precisó que la demandante no solo conocía tal situación, sino que expresamente manifiesta en el hecho quinto del libelo, que *"en abril de 2000 Colmédicos S.A. decide retirarse de la sociedad y en efecto vende su participación"*, aseveración que, en concepto de la parte accionada, constituye un reconocimiento de los *"términos y fechas que brindan plena prueba de la presencia del fenómeno de la prescripción"* (fl.145, cdno. 1).

En adición a lo anterior, aseveró que la actora fue socia constituyente y mayoritaria de Colmédicos de Oriente S.A., motivo por el cual aceptó el uso del nombre por parte de la ahora demandada sin restricción alguna.

### **1.4. Trámite procesal:**

Por medio del auto No. 877 de 2010 se programó la audiencia contemplada en el artículo 101 del C. de P. C. (fl. 152, cdno. 1), que se desarrolló con la asistencia de las partes y sus apoderados (fls. 157 y 158, cdno. 1). Posteriormente, mediante auto No. 1959 de 2010 se decretaron las pruebas del proceso (fls. 160 al 163, cdno. 1).

Vencido el término probatorio, con el auto No. 3453 de 2011 (fl. 53, cdno. 5) se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual la parte demandante manifestó que al poco tiempo de su retiro de la sociedad Colmédicos de Oriente S.A. (en septiembre de 2003), sus directivas decidieron iniciar el registro de la marca en cuestión para obtener un derecho exclusivo sobre dicha expresión, lo que -en concepto de la actora- ratifica que nunca existió intención de ceder ni aportar dicha marca a la demandada.

## **2. CONSIDERACIONES**

Evacuadas debidamente las etapas procesales y dado que no se presentan nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

### **2.1. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996 (arts. 2, 3 y 4, L. 256/96):**

En el presente asunto el ámbito objetivo de aplicación de la Ley de competencia desleal se verifica porque la utilización no autorizada de un signo distintivo por parte de un competidor, para identificar servicios similares a los del titular del signo, constituye una conducta que tiene lugar en el mercado y que resulta idónea para mantener o incrementar la participación de quien la ejecuta. Respecto de los ámbitos subjetivo y territorial, está claro que tanto Colmédicos S.A. como Colmédicos de Oriente S.A. participan en el mercado colombiano de la prestación de servicios generales de la medicina.

**2.2. Legitimación de las partes (arts. 21 y 22, L. 256/96):**

Partiendo de la participación en el mercado colombiano de Colmédicos S.A., es claro que la identificación del establecimiento de comercio de la parte demandada mediante la utilización del signo distintivo “Colmédicos”, así como la contratación de profesionales de menor nivel al exigido por la Ley, bajo determinadas condiciones podría afectar los intereses económicos de la actora porque, además de una ilegítima reducción de costos, podría comportar el aprovechamiento de la reputación comercial adquirida por la demandante en el mercado. Con relación a la legitimación por pasiva, se encuentra acreditado que Colmédicos de Oriente S.A. ha utilizado desde su creación ese nombre comercial, circunstancia fáctica que resulta esencial en el contexto de la acusación.

**2.3. Problema jurídico:**

El problema jurídico que ofrece este asunto es doble: de un lado, se impone determinar si, dadas las condiciones del caso, la acción de competencia desleal ejercida por Colmédicos S.A. con fundamento en la utilización del signo “Colmédicos” por parte de la demandada se encuentra prescrita en los términos del artículo 23 de la Ley 256 de 1996; del otro, es preciso establecer si en el curso del proceso se demostró que el personal de Colmédicos de Oriente S.A. no atiende las exigencias mínimas establecidas en la Ley para el desarrollo de la actividad económica a la que se dedican las partes.

**2.4. Hechos probados relevantes para el caso:**

Con fundamento en las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el asunto, se tiene por probado que:

**2.4.1.** Como se aprecia con el certificado de existencia y representación de la demandante (fls. 2 al 6, cdno. 1), Colmédicos S.A. es una sociedad mercantil constituida el 30 de agosto de 1988 y que se dedica a la prestación de servicios generales de la medicina, laboratorio clínico, radiología y todas las demás áreas o servicios relacionados con la salud humana.

**2.4.2.** Se impone resaltar que la parte demandante no demostró, como era de su incumbencia, ser titular de la marca (mixta) “Corporación Médica Colmédicos”, pues el único medio probatorio aportado con ese propósito no tiene ese valor demostrativo, dado que se trata de un documento público aportado en copia simple (fl. 16, cdno. 1), respecto del cual no es aplicable la presunción de autenticidad contenida en el artículo 252 del C. de P. C., modificado por la Ley 1395 de 2010.

**2.4.3.** Tal como se verifica con la Escritura Pública No. 960 del 15 de septiembre de 1.999, protocolizada en la Notaría Segunda Encargada del Círculo de Rionegro, en dicha calenda fue constituida la sociedad demandada con la participación accionaria mayoritaria de la demandante Colmédicos S.A. y la denominación social “Colmédicos de Oriente S.A.” (fl. 50 al 101, cdno. 1).

**2.4.4.** De igual manera quedó demostrado que entre los meses de abril y julio de 2000 la demandante vendió su participación en la sociedad Colmédicos de Oriente S.A.

En efecto, acorde con el acta No. 3 de la Asamblea de Accionistas de Colmédicos de Oriente S.A., celebrada el 12 de abril de 2000, los socios decidieron que se realizara la venta de la totalidad de las acciones que Colmédicos S.A., socia mayoritaria, poseía en aquella persona jurídica hasta ese momento (fls. 121 y 122, cdno. 1). Así mismo, el acta No. 4 de la Asamblea celebrada el 5 de julio de 2000 da cuenta que la totalidad de los socios de Colmédicos de Oriente S.A. establecieron el proceso de venta de las acciones con derecho de preferencia a favor de los demás socios, resaltando que *“los socios vendedores quedarán en libertad de vender a un tercero, sin implicar ello cambio en la razón social de la sociedad”* (fls.123 y 124, cdno. 1).

**2.4.5.** Está acreditado que la sociedad demandada continuó participando en el mercado de manera ininterrumpida durante el período comprendido entre el año 2000 y la fecha de presentación de la demanda que dio origen a este proceso, siempre identificándose en dicho escenario con la expresión Colmédicos de Oriente. Son varias las pruebas que sustentan esta conclusión:

En primer lugar, es preciso resaltar las copias de las “fichas médicas” elaboradas durante los años 2000 y 2001 por la sociedad demandada, documentos que acreditan que esa persona jurídica se identifica en el mercado mediante el empleo de la expresión Colmédicos de Oriente (fls. 125 a 130, cdno. 1).

En segundo lugar, la copia de la Resolución No. 10110 del 17 de diciembre de 2001, proferida por el Instituto de Normas Técnicas, da cuenta que desde esa fecha le fue concedida la licencia de salud ocupacional a la persona jurídica Colmédicos de Oriente S.A., circunstancia que se encuentra corroborada con la certificación expedida por el Instituto de Normas Técnicas (ICONTEC) a Colmédicos de Oriente S.A., en la cual se acredita que esta institución cumple con la norma NTC 6001:2008, aplicable a las actividades de *“prestación de servicios de salud ocupacional y laboratorio clínico de primer nivel a las empresas, empleados y público en general del Oriente Antioqueño”* (fl.139, cdno. 1).

En tercer lugar, la certificación expedida por Gráficas y Diseños Manjarrés, proveedor de diseños litográficos de la sociedad accionada, acredita que *“para el año 2002 Silvia Villegas [accionista de la demandada] continúa con su empresa Colmédicos de Oriente S.A.”* -y anexa logo-, así mismo, que *“para el año 2004 es modificado el logo y los formatos hasta la fecha”*, refiriéndose hasta la fecha de la certificación, esto es, el 20 de abril de 2010 (fl.132, cdno.1).

Adicionalmente, nótese que si, en adición, se diera valor probatorio a la carta que le escribió el señor Fabio E. López al representante legal de la actora, habría que concluir -en todo caso- que al momento en que Colmédicos S.A. vendió su participación en la sociedad mercantil demandada *“se permitía el uso del nombre Colmédicos siempre y cuando jamás llegara un tercero a hacer parte de la sociedad”*, circunstancia esta -la de la participación de un tercero en la sociedad demandada- que no se encuentra acreditada, razón por la cual no podría colegirse que la supuesta utilización del signo distintivo en cuestión por parte de Colmédicos de Oriente S.A. tiene un carácter reprochable

**2.4.6.** El 22 de junio de 2006 la parte demandante solicitó solucionar la controversia por estos mismos hechos a través de una conciliación extraprocésal llevada a cabo en el

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín (fl. 19, cdno. 6), mientras que la presentación de la demanda que dio origen a este proceso tuvo lugar el 9 de noviembre de 2009.

**2.4.10.** De otra parte, de las hojas de vida recaudadas con ocasión de la diligencia de inspección judicial realizada en el establecimiento de comercio de la sociedad demandada el 25 de febrero de 2011, pudo establecerse que ninguno de los médicos que habían prestado hasta ese momento sus servicios a Colmédicos de Oriente S.A. son médicos generales, por el contrario la totalidad de esos profesionales tienen estudios de posgrado y varios de ellos son, además, especialistas en gerencia de salud ocupacional y otras áreas afines con este campo, tal como se puede observar en los documentos verificados, correspondientes, entre otros, a los doctores Jorge Enrique Alzate Builes (fls. 16 al 34, cdno. 3), Carlos Enrique Ángel Valencia (fls. 35 al 50, *ib.*), Francisco Javier Giraldo Castaño (fls. 51 al 63, *ib.*), Jesús Rodrigo Orozco Arango (fls. 64 al 72, *ib.*), Gloria del Carmen Mejía Osorio (fls. 73 al 50, *ib.*), Edgar Augusto Correa Ochoa. (fls. 87 al 98, *ib.*) y María Patricia Posada Hernández (fls. 99 al 50, *ib.*).

## **2.5. Análisis de la procedibilidad de la excepción de prescripción:**

La prescripción extintiva, "*provocada por el implacable transcurso del tiempo [aunado] a la inactividad de los titulares de derechos y acciones*"<sup>1</sup>, se encuentra regulada en materia de competencia desleal por el artículo 23 de la ley 256 de 1996, según el cual "*las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento a de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto*".

Acorde con la norma transcrita, tratándose de la acción de competencia desleal, existen dos clases de prescripción que se han denominado, de acuerdo con la jurisprudencia<sup>2</sup>, ordinaria y extraordinaria: aquella, de naturaleza eminentemente subjetiva, se configura pasados dos (2) años a partir del momento en que el legitimado para ejercer la referida acción tiene conocimiento del acto concurrencial que considera desleal y de la persona que lo lleva a cabo; la última, de carácter objetivo, tiene lugar cuando transcurren tres (3) años contados desde el momento de la realización del acto denunciado (art. 23, L. 256/96). Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas -aunque pueden transcurrir simultáneamente- y adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure, punto sobre el cual la jurisprudencia ha dejado sentado que "*cada una de éstas prescripciones corre independientemente. La extraordinaria empieza primero y la ordinaria puede o no surgir en forma paralela, pero siempre la que se agote en primer lugar produce el efecto extintivo de la acción.*"<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Cas. Civ. Sentencia de junio 29 de 2007, exp. 1998-04690-01.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de marzo 8 de 2004. En el mismo sentido: Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de mayo 4 de 2004, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, citadas ambas providencias en: Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 25468 de octubre 15 de 2004.

<sup>3</sup> (Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de marzo 8 de 2004).

Con base en lo anterior este Despacho ha establecido en reiteradas oportunidades<sup>4</sup>, con base en la norma citada, en la posición de un reconocido sector de la doctrina<sup>5</sup> y en la jurisprudencia<sup>6</sup> -que se ha encargado de resaltar el indisoluble vínculo que existe entre la exigibilidad de las obligaciones o la posibilidad de ejercitar las acciones, de un lado, y la prescripción extintiva, del otro, hasta el punto de concluir que al momento en que surge la posibilidad jurídica de hacer efectivo el cumplimiento del derecho de que se trate, comienza a correr, de manera simultánea, el término prescriptivo que marca la finalización de la oportunidad para demandar el señalado cumplimiento-, que el término de la prescripción ordinaria de la acción de competencia desleal comienza a correr desde del momento en que el afectado conoció del acto en cuestión y de la persona que lo realiza, pues, además de la clara disposición legal en ese sentido, es a partir de ese preciso instante cuando aquel puede ejercitar la acción que se viene comentando.

Así las cosas, en relación con la prescripción ordinaria, que es la que importa en este asunto, es claro que su configuración ocurre si entre el momento en que se tuvo conocimiento del acto concurrencial denunciado como desleal y de la persona que lo realiza, de un lado, y aquél en que se formuló el reclamo judicial, del otro, transcurrió en un lapso mayor a dos (2) años.

Las circunstancias concretas del asunto que ocupa al Despacho apuntan a la configuración del fenómeno extintivo en estudio, en su modalidad ordinaria, en tanto que está demostrado que entre el momento en que la activa conoció -o debió conocer- el comportamiento que aduce como desleal y la persona que lo estaría ejecutando, es decir, desde el mes de julio de 2000, fecha en la cual vendió su participación en la sociedad accionada y, según lo adujo en la demanda, no autorizó a la demandada para usar el signo distintivo “Colmédicos”, de un lado, y el 9 de noviembre de 2009, fecha de la presentación de la demanda, del otro, transcurrió un lapso superior al término de dos años dispuesto en el artículo 23 de la ley 256 de 1996.

---

<sup>4</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 10875 de 2005 y Sentencia No. 14 de 2009, decisión esta que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá mediante la sentencia de abril 7 de 2010, exp. 2003 84009 01, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

<sup>5</sup> “Sin lugar a dudas, la cuestión más problemática de cuantas suscita la regulación de la prescripción es la determinación del ‘dies a quo’. La clave de las dificultades que se advierten en esta materia radica esencialmente en la falta de reflejo, de la condición del acto duradero en el tiempo (sea porque es continuo, sea por que se repite) que habitualmente tienen los actos de competencia desleal en la definición del momento del comienzo de la prescripción: ni el momento en que se pudieron ejercitar las acciones de competencia desleal, ni el momento en que se tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal, ni en fin, el momento de su realización, en efecto, remiten a una fecha que deba entenderse necesariamente producida sólo tras la finalización de un acto duradero, y no a una fecha anterior a dicha terminación. (...) No puede extrañar, por tanto, que en materia de competencia desleal, los tribunales hayan entendido que el cómputo de los plazos de prescripción establecidos se cuentan desde el primer día en que pudieron ejercitarse las acciones y se tuvo conocimiento de la persona que realizó los actos de competencia desleal o desde el primer día en que se realizó el acto de competencia desleal, aún cuando éste fuera duradero”. (MASSAGUER José. Artículo: “Aspectos Procesales de la Acción de Competencia Desleal: Prescripción y Competencia Territorial”, incluido en la obra Protección Penal, Competencia Desleal y Tribunales de Marcas Comunitarios (VI Jornadas sobre Marcas). Págs. 184-185. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1999).

<sup>6</sup> “Indisputable que el tema de la prescripción tiene en su esencia ineludible el elemento exigibilidad, por supuesto que al establecer el artículo 2535 del código civil que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el que no se hayan ejercido dichas acciones, precisa que se cuente este tiempo desde que la obligación se hizo exigible, es decir, que aun en el caso de que la obligación haya nacido a la vida del derecho, mientras no sea exigible, mientras no se pueda demandar su cumplimiento, no empieza a correr el término prescriptivo (...) no se está diciendo nada más -ni tampoco menos-, que entre el anotado fenómeno y la exigibilidad de las obligaciones existe una dependencia indiscutible” (Cas. Civ. Sentencia de mayo 23 de 2006, exp. 1998-03792 01; en el mismo sentido: Cas. Civ. Sentencia de junio 29 de 2007, exp. 1998-04690 01).

En efecto, de conformidad con lo que se explicó en el numeral 2.4.5. de esta providencia, es claro que en el mes de julio del año 2000, después de que Colmédicos S.A. enajenara las acciones que tenía en Colmédicos de Oriente S.A. “*sin implicar ello cambio en la razón social de la sociedad*”, según se aprecia en el acta de asamblea correspondiente, la persona jurídica demandada continuó participando en el mercado que acá interesa sin solución de continuidad al menos hasta el año 2010, empleando siempre la expresión “Colmédicos de Oriente” para identificarse en dicho escenario, debiéndose indicar que, en virtud de la relación que existió entre las sociedades que fungen como parte de este proceso, es evidente que la accionante tenía que conocer, aún desde el momento en que vendió su participación en la demandada, que esta continuó su actividad mercantil en las condiciones señaladas.

De lo anterior se concluye, entonces, que la formulación del libelo el 9 de noviembre de 2009 no fue oportuna, teniendo en cuenta que ocurrió transcurrido un lapso superior a dos años luego de que la demandante conociera la circunstancia que sustenta los presuntos actos desleales denunciados y la persona que los estaba llevando a cabo, debiéndose agregar que en el asunto no se demostró la existencia de circunstancia alguna que conllevara la interrupción o suspensión del término prescriptivo y, en especial, aquella contemplada en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, pues -como ya se dejó señalado- la solicitud de conciliación extrajudicial correspondiente fue presentada por Colmédicos S.A. el 22 de junio de 2006, momento en el que ya se había cumplido el término de prescripción de la acción de competencia desleal ejercida en este caso.

Por consiguiente, ocurrido el continuado uso del nombre comercial Colmédicos de Oriente S.A. desde el su creación y conocida dicha circunstancia por la actora -se reitera, por lo menos, desde el mes de julio de 2000-, esta debió proponer oportunamente su reclamo judicial, de ahí que resulte necesario declarar probada la excepción de prescripción.

## **2.6. La alegación consistente en la supuesta contratación de profesionales de menor nivel al establecido en la Ley.**

Frente a la denuncia realizada por la actora en el sentido que la pasiva “*incurre en unos costos menores al contratar profesionales de más bajo nivel que el ordenado por la ley*” (fl.19, cdno.1), basta afirmar que, además que la circunstancia fáctica descrita no se enmarca de ninguna manera en las conductas desleales cuya declaración pretende Colmédicos S.A., pues no es constitutiva de una violación a la cláusula general, explotación de la reputación ajena ni de las conductas de competencia desleal vinculadas con la propiedad industrial, lo que en los términos del artículo 305 del C. de P. C. impide al Despacho acogerla favorablemente, debe resaltarse que la parte interesada no especificó cuál fue la normatividad supuestamente violada por la demandada ni cuáles son las áreas de la salud o los profesionales de la misma a los que se les exige un perfil determinado para ejercer su profesión dentro del objeto social de la accionada, toda vez que el señalamiento es genérico.

En todo caso, en el numeral 2.4.10. ya se explicó que el sustrato fáctico de la comentada pretensión, consistente en la contratación de médicos generales en Colmédicos de Oriente S.A., no se demostró sino que, al contrario, se acreditó que los mencionados profesionales vinculados a la demandada tenían formación adicional relacionada con el campo de la salud ocupacional.

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo anterior, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Declarar** probada la excepción de “*prescripción*” ordinaria, de conformidad con lo antes considerado.
2. **Denegar** la totalidad de las pretensiones de la demanda.
3. **Condénese** en costas a la parte demandante. Tásense.

**NOTIFÍQUESE**

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

**ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ**